

plo cometido en la cárcel solamente puede tener por testigos á los que se hallan presos: un delito cometido en la galera ó en un lupanar solamente podrá tener por testigos á los galeotes ó prostitutas. Y los presos, galeotes y prostitutas ¿habrán de excluirse de ser testigos de un crimen que se cometió en su presencia? Si el acusador puede demostrar que no tienen interes en alterar ó faltar á la verdad, ¿par qué razon nõ han de hacer una prueba plena?\*" Con arreglo á estos exemplos debe entenderse lo que se lee á cada paso en los intérpretes, que las personas excluidas de ser testigos pueden serlo para probar delitos que no pueden acreditarse con otros; pues si esta expresion se entendiese con la generalidad que suena, y segun parece, la entienden los comentadores, denada serviria excluir de testigos á los sugetos que deben serlo, porque quando se quisieran probar delitos supuestos, se echaria mano de ellos alegando que no pueden probarse con otros mayores de toda excepcion, y fomentando así sobremanera la calumnia se expondría demasiado la inocencia.

22. Hay mucha diferencia entre las deposiciones sobre delitos que consisten en hechos, y las sobre aquellos que consisten en palabras. Los testigos sobre los primeros deben haberlos visto, y los testigos sobre las segundas deben haberlas oido, y ademas de referirlas deberán expresar el tono y gesto con que se profirieron, y la ocasion en que esto se hizo. Una misma palabra pronunciada de un modo explica ó manifiesta cierta idea, y pronunciada de otro puede significar otra idea muy contraria, por lo que es mucho mas fácil calumniar á un hombre por razon de sus dichos que por razon de sus acciones.

\* Estas cláusulas y algunas doctrinas de este capítulo son de Filangieri, cuya obra leímos en su original italiano ántes de la justísima prohibicion del Santo Tribunal, y aún de su publicacion en nuestro idioma de parte de ella, sacando al mismo tiempo algunas apuntaciones, segun lo hemos hecho tambien de otros muchos libros; pero como por no retardar demasiado la lectura, sacábamos aquellas con suma prisa, no podemos asegurar, si estan copiadas las cláusulas con toda fidelidad. Aunque se encuentran infinitas doctrinas censurables y planes quiméricos en Filangieri, parece que sobre pruebas en causas criminales adelantó algo á lo que otros escritores anteriores habian discurrido acerca de ellas.

En efecto muchas personas apreciables por su honradez y conducta han sido miserable víctima de las declaraciones de unos necios que por no advertir en quales circunstancias ú ocasiones se dixerõ algunas palabras, se equivocaron por desgracia en la inteligencia que debian darles, no sabiendo discernir la ironía de la significacion propia y genuina de la expresion. Las acciones violentas y extraordinarias, quales son los verdaderos delitos, dexan señales ó vestigios por sus muchas circunstancias y efectos que se originan de ellos, y quanto mayor sea su número para acreditarlos, tanto mas medios suministran á los procesados para justificarse: quando por el contrario las palabras solo quedan en la memoria, por lo comun infiel y frágil de los oyentes. Así pues, para que los testigos sobre dichos hagan una probanza plena, no ha de circunscribirse su uniformidad á las expresiones que se oyeron, sino que deberá ampliarse á todas las circunstancias que pudieron alterar ó mudar su significado.

23. Quando se proceda por delitos de hechos, no han de reputarse una buena y perfecta probanza las deposiciones sobre dichos respectivos á aquellos. Por lo tanto, si dos testigos declaran uniformemente que oyeron decir á una persona: *he de matar á N.* y despues se le quita en efecto la vida, no será el testimonio de aquellos una prueba suficiente para condenar al amenazante.

24. Aunque son de ningun momento para condenar la confesion de un reo y las declaraciones de los testigos hechas ante un Juez incompetente, pueden servir para que quien lo sea legítimo, forme su sumaria practicando de nuevo aquellas diligencias y otras que le parezcan conducentes.

25. Siempre que no lo imposibilite la urgencia del caso, en vez de recibirse las declaraciones en minuta han de irse extendiendo en el proceso, segun vayan haciéndolas los testigos, ya para evitar que se retratan al tiempo de extenderlas y firmarlas, y ya para prevenir los perjuicios y fraudes que podrian causar y cometer los Escribanos quedando en su poder las declaraciones recibidas en minuta para su extension en la causa, aun quando las hubiese presenciado el Juez.

26. Generalmente hablando, las personas que pueden



testificar, deben ser apremiadas á ello aun por prision y embargo de bienes, si rehusasen hacerlo presentándose ante el Juez. Pero si fueren mayores de setenta años, enfermos de agravedad, Grandes, Arzobispos, Obispos, ó mugeres honradas, debe el Juez en causa grave ir á recibirles en su casa su declaracion, y en causa leve comisionar al Escribano para que practique esta diligencia.\*

27. Por otra parte atendida la práctica, si pudiese testificar alguna persona tan condecorada como Ministro de Audiencia ó Xefe de alguna jurisdiccion, no es necesario que haga su declaracion jurada, y bastará que se le pida una certificacion sobre el hecho ó delito que se trate de justificar, ó que se le pase un oficio preguntándole lo que se desea saber. Siendo dichas personas unos Magistrados públicos, autorizados para cosas de la mayor gravedad, no es extraño que se les honre con semejante distincion, de la qual gozan tambien los Xefes de algun ramo militar segun una resolucion del Supremo Consejo de Guerra.† Los Administradores de rentas en causas de poca entidad no han de ser presiados á concurrir á declarar y podrán dar por escrito sus declaraciones; pero si las causas son graves, deben presentarse á hacerlas en casa de los Jueces, quienes han de tratarles con distincion sin causar á ellos incomodidades, ni perjuicios á la Real Hacienda.‡

28. Quando haya de examinarse algun testigo sujeto á diversa jurisdiccion de la del Juez que entiende en la causa, debe preceder el correspondiente aviso de este al Juez, Xefe, ó Superior del testigo, á excepcion de los casos criminales y executivos, pues en ellos tiene que declarar incontinenti sin aquel requisito, aunque para que le conste, deberá pasársele un oficio comunicándole que se ha recibido la tal declaracion.

29. Todos los testigos examinados en el sumario sin citacion del reo han de ratificarse con ella en sus declaraciones en el término de prueba, porque de otra manera segun la práctica introducida en todos los tribunales no

\* Leyes 35 tit. 16 Part. 3 y 6 tit. 6 lib. 4 de la Recop.

† De 3 de Marzo de 1781.

‡ Real orden de 20 de Morzo de 1790. Puede verse á Colon Juzg. Milit. tom. 3 núm. 647.

tendrán ninguna validacion. Ademas una ley Recopilada\* despues de mandar que los Alcaldes de Corte y de las Chancillerías reciban por sí mismos las declaraciones en las causas criminales y solo ante los Escribanos del Crímen; como tambien que estos reciban por sí y no por otros las informaciones sumarias; ordena que los mismos Escribanos hagan ratificar los testigos del sumario ante un Alcalde, y que no se dé fe á los testigos que se examinasen de otra manera.

30. Para la ratificacion se han de leer á los testigos sus deposiciones, fuera del Santo Oficio de la Inquisicion en donde no se observa hacerlo así. Tambien han de ratificarse en todas las causas criminales, por tenerse en el concepto de testigos, los Médicos, Cirujanos y otros qualesquiera que hayan depuesto en ellas; y si algunos de los testigos hubiesen fallecido, ó se hallasen ausentes y se ignorare el lugar de su residencia, deberá abonárseles.† Sin embargo en nuestro concepto es enteramente inútil dicha ratificacion, y de consiguiente solo sirve para aumentar las diligencias, y retardar su curso y término. Si se usa por evitar algunos fraudes de los Jueces y Escribanos, es una necedad creer que ella les pueda impedir el cometerlos, mayormente quando la citacion no es para presenciarse la ratificacion de los testigos, sino tan solo su juramento. Por lo tanto, es mas razonable la práctica que se observa en Cataluña de no hacer ratificarse los testigos del Sumario sino en el único caso de solicitarse en el plenario; y aun es mas razonable la que hay en Galicia, de nombrarse acompañados por parte del reo no solo para presenciarse el juramento de los testigos, sino tambien para oír lo que depongan en su ratificacion, aunque lo mejor de todo seria que presenciase esta el mismo procesado. En los delitos atrocesísimos hacen fe aun los testigos no ratificados, si hemos de seguir la opinion del Señor Elizondo que lo dice así, apoyado en la autoridad de Capicio que debió de ser muy bastante para él.

\* Es la 15 tit. 7 lib. 2 de la Recop.

† En el Febr. Reform. Part. 2 lib. 3 cap. 1 nn. 504 y sigg. puede verse en qué consiste el abono de dichos testigos, y quales diligencias se practican en él.



31. La prueba conjetural ó de indicios es la que se hace por presunciones, señales, ó argumentos. Los criminalistas dividen los indicios en urgentes y necesarios, en próximos y remotos. Por lo regular ó casi siempre los indicios no son pruebas bastantes para condenar á un procesado, sino unos pequeños resplandores con cuyo auxilio puede el Juez buscar la verdad; y así como hay indicios ó presunciones contra un acusado, las hay tambien en su favor, por lo que deben los Jueces pesarlas todas en la balanza de la justicia para ver quales son de mas peso, ó si se equilibran las del crimen y las de la inocencia.

32. Los indicios pueden depender unos de otros y probarse solo entre sí mismos, de modo que todos ellos no prueben mas que un indicio, ó únicamente resulte probado un indicio, y de consiguiente no haya prueba completa de indicios. Para que la haya, es necesario que los muchos indicios no esten unidos entre sí, ó que no dependan unos de otros; como tambien que todos concurren á demostrar con evidencia el hecho principal que se trata de averiguar, y que cada indicio se apoye en las deposiciones de dos testigos idoneos, puesto que los hechos accesorios de donde se originan los argumentos para el hecho principal, deben acreditarse con pruebas de testigos y no con otros indicios. En esta doctrina se comprehende todo quanto acerca de la prueba de indicios han dicho los intérpretes en innumerables volúmenes, y á fin de que todos puedan entenderla, pondremos un exemplo. Supongamos que han muerto á un hombre y que se ha encontrado en su pecho el cuchillo que le quitó la vida. Acúsase á N. de este homicidio y se apoya la acusacion en estos indicios. Dos testigos idoneos declaran que estando poco distantes del sitio en donde se encontró el cadáver, vieron huir al acusado desprovocado al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos idoneos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del cadáver, lo qual no niega el vendedor. He aquí una prueba perfecta de indicios contra el acusado. Hay tres indicios y todos tres son diversos entre sí: ninguno de ellos depende del otro, y todos tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, es-

tando apoyado cada uno de ellos en la fe de dos testigos idoneos. Pero supongamos que en vez de los referidos indicios haya estos: dos testigos que depusiesen haber visto huir al acusado, otros dos que asegurasen haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos que declarasen haberle visto alquilar una mula para escapar del país. Esto no podrá llamarse una prueba de indicios, porque todos tres no forman man mas que uno, qual es la fuga.\*

33. Un solo indicio nunca podrá tenerse por una prueba perfecta á no ser un indicio necesario. Llámase así el que es consecuencia tan forzosa del hecho que no puede separarse de él sin un imposible metafísico, físico ó moral. El parto es un indicio necesario de la cópula de una muger con un hombre, porque de otra manera no podia haber parido.

34. Tenemos una ley† que exigiendo en las causas criminales pruebas *tan claras como la luz en que no venga ninguna dubda*, solo se contenta para condenar con las de testigos, documentos, ó confesion del acusado, y rehusa abiertamente las sospechas é indicios; aunque sin embargo dice que hay *cosas señaladas en que el pleyto criminal se prueba por sospechas, maguer non se averigüe por otras pruebas*; y en seguida refiere varios hechos ó presunciones en cuya virtud se tiene por justificado el adulterio para imponerle la pena correspondiente, sin hablar de ningun otro delito.

35. Una ley Recopilada‡ ordena que siempre que se halle un hombre muerto ó herido en alguna casa y no se supiere quien fue el agresor, sea responsable de la muerte el morador de aquella, aunque le dexa salvo su derecho para defenderse, si pudiese. Sin embargo juzgamos que aun quando el dueño ó inquilino de la casa ninguna prueba pueda hacer en su favor, no todos creerán que la haya contra él perfecta y clara como la luz para castigarle como

\* Como toda persona acusada, ó que tema serlo por alguna causa, se halla expuesta á una incómoda prision, y á las innumerables vexaciones que son forzosa consecuencia de ella y de un proceso, no debe reputarse la fuga un indicio, al ménos grave, segun deberia graduarse, si todos los Jueces respetaran la libertad de los ciudadanos, como es debido, y mandan nuestras leyes.

† La 12 tit. 14 Part. 3. ‡ La 11 tit. 23 lib. 8.



homicida. Pero quando las leyes adoptan ciertas presunciones prescribiendo que se tengan por pruebas verdaderas y completas, deben admitirlas como tales los Jueces. Entónces no los sino las leyes deciden.

36. La conmocion ó alteracion del acusado no debe reputarse indicio, y mas bien debería tenerse por tal su desearo, despejo, ó insensibilidad. Asimismo sería cosa ridícula estimar como indicios la mala fisonomía del acusado, la proximidad de la casa al lugar del delito y otros semejantes. La conducta conocida del acusado, segun ella sea, puede ser un indicio muy fuerte en su favor ó en contra. La fama pública contra el procesado no ha de conceptuarse nunca prueba completa, sino á lo mas un indicio; bien que siempre deberá averiguarse el origen de ella, los hechos que la motivaron, entre qué personas corre, &c. para saber el crédito que merece, aunque entónces habrá otras pruebas ó indicios fuera del de la fama.

37. Bien los indicios tengan otros contra sí, bien no los tengan, es tanta la diversidad de ellos por la grande variedad de hechos ó delitos y maneras de cometerlos, que no es posible dar mas reglas á los Jueces y Letrados que las ya dadas para que vengan en conocimiento del crédito que debe dárseles. Así, encargándoles tengan muy presente lo expuesto sobre indicios, y que ántes de pronunciar su sentencia reflexionen bien sobre ellos, lo dexamos todo á su prudencia y sagacidad, en vez de remitirles, como lo hace el Señor Elizondo, á los Señores Vela, Matheu, Larrea, Valenzuela, Ansoti y otros muchos intérpretes que trataron de la materia citando á otros innumerables é incurriendo en varios errores, y entre ellos en uno muy grave que es forzoso demostrar.

38. Es un axioma sacrosanto entre los criminalistas y recibido generalmente como tal en los tribunales de la Europa que en los delitos atroces no necesitan tan grandes pruebas como en los demas, ó que en los crímenes atrocísimos bastan las mas leves conjeturas, y es lícito al Juez violar las disposiciones del derecho: axioma por cierto funestísimo con que han sacrificado muchos millares de inocentes nuestros glosadores, y tanto mas que le han extendido á los delitos de difícil prueba, pareciéndoles ver su existencia en la dificultad ó embarazo mismo de

acreditarlos. Atemorizados estos árbitros de las personas y facultades de los hombres con la condenacion de algun inocente han abrumado la Jurisprudencia con excesivas formalidades y excepciones, cuya exácta observancia, como dice un autor bien conocido, haría sentarse impunemente la anarquía en el tronó de la injusticia; y amedrentados tambien por otra parte, "con algunos delitos atroces y difíciles de probar creyeron hallarse en la precision de hollar las mismas formalidades que habian establecido, por lo que ya con un sobresalto despótico, ya con un terror mugeril transformaron los graves juicios en cierta especie de juego, en que la suerte y la cabala hacen el primer papel."

39. Los testigos pues tachados por las leyes, y que estas han mirado como sospechosos é indignos de fe, merecen crédito, no quando se trata de probar unos delitos leves que hace verosímiles la flaqueza humana, y en que, por decirlo así, depone la naturaleza contra el acusado; sino quando se trata de justificar crímenes capitales que la bondad de la naturaleza humana hace inverosímiles, y en que parece depone el corazon humano en favor del procesado: merecen crédito, volvemos á decir, no en las causas en que puede demostrarse por muchos medios la inocencia del acusado, sino "en aquellas precisamente en que de ninguna manera puede acreditarse, y en que se halla como la acusacion sumergida en las tinieblas. En una palabra, aquella confianza que la Justicia rehusa á los testigos sospechosos en las acusaciones leves, se la da en las acusaciones capitales. Quando la justicia debería privar de su confianza aun á los testigos mas irreprehensibles, hace este don á los testigos mas vituperables. En fin la justicia rechaza los testigos sospechosos en las acusaciones en que sus dichos solo pueden costar á la inocencia algun dinero, y les admite en las causas en que sus declaraciones pueden costar á la inocencia el honor y la vida."\*

40. Miéntas mas atroces son los delitos, mayor es la

\* Los criminalistas llaman *necesarios* los testigos de que aquí se habla, por la *necesidad* que suponen de admitirlos, aunque inhabilitados de testificar por la ley, en los casos en que faltan otros hábiles y capaces.



repugnancia y mas fuertes son los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos. Mayor es en ellos el horror que causa naturalmente la imagen de una maldad, mayor es la desaprobacion del público y mayor el miedo de la pena: tres poderosos frenos que contienen a los hombres para no introducirse en la carrera del crimen. Por lo tanto, en razon directa de la atrocidad de los delitos debieran ser las pruebas que se exigiesen en ellos, y las deposiciones de los testigos deberian mirarse no como pruebas sino como unas presunciones en cuya virtud no se pudiese imponer pena capital.

41. No se ocultó la fuerza de estas razones al Gran Duque de Toscana Pedro Leopoldo, quando en su célebre edicto para la reforma de la legislacion criminal insertó estos dos artículos. "XXVII. Se prohíbe absolutamente desde ahora en qualquier caso y en qualquier delito, aunque sea atrocísimo, el uso de las pruebas llamadas *privilegiadas*, que siendo siempre irregulares y de consiguiente injustas no pueden permitirse en ningun caso posible, puesto que debiéndose buscar la verdad en todos los delitos por unos mismos medios, si estos no son aptos para hallarla en un caso, tampoco podrán serlo en otro XXVIII. Prohíbese exáminar como testigos al padre contra el hijo, al marido contra la muger, á los hermanos y hermanas unos contra otros, de suerte que ningun Juez ni tribunal, qualquiera que sea la gravedad del delito, ha de poder pedirnos la dispensa de esta disposicion, excepto de qualquiera crimen comprehendido en la clase de los homicidios, ú otros graves crímenes permeditados contra alguna persona de la familia en el caso que no se pudiesen hallar otras pruebas."

42. No puede negarse que los crímenes mas atroces son mas difíciles de acreditar, porque se suelen cometer con mayor cautela y precaucion; pero tampoco puede negarse que es mucho ménos nociva su impunidad, quando el público ignora sus autores: que ademas del temor de la pena háy otros temores que acobardan á los hombres quando maquinan cometerlos; y en fin que si se purgase el sistema judicial de los vicios que le hacen peligroso, seria mucho mas fácil justificar los crímenes.

43. En orden á la probanza de los referidos delitos

que han obtenido el nombre de *privilegiados*, por hallarse exentos del rigor de las pruebas, sólo leemos en nuestra legislacion que en el atrocísimo crimen de traycion contra el Rey ó reyno deben admitirse todos los testigos sin excepcion alguna fuera del enemigo capital;\* y que el pecado nefando puede acreditarse con el mismo género de prueba que se admite en el delito de heregia y lesa Magestad.† La grande importancia de castigar el primer crimen que podria ocasionar la subversion y ruina del Estado, y el extremado horror que no puedo ménos de inspirar el segundo, tan contrario á las leyes del pudor y de la naturaleza, pudieron dictar las expresadas disposiciones, dentro de cuyos límites debian haberse contenido los comentadores, en vez de violarlos demasiado, como lo han hecho, haciendo gemir por toda la Europa la inocencia y la humanidad.

44. Quando el Juez procede de oficio, despues de satisfacer el reo á la acusacion recibe la causa á prueba por un breve término con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia, expresando en el auto que se ratifiquen los testigos del sumario, abonándose los muertos ó ausentes. Dentro del mismo término deben tacharse los testigos, si quiere hacerse, por lo que puede pedirse nota de ellos; como tambien alegar cada interesado en pro ó en contra lo que cree resultara de las pruebas; puesto que no se le entregan y permanecen reservadas en poder del Escribano. Si el Juez procede á instancia de alguien, presentados dos escritos por cada uno de los interesados, tiene la causa por conclusa, y la recibe tambien á prueba por el término que le parece competente; y que puede prorogarse con justa causa, de officia ó á instancia de algun interesado, hasta los ochenta dias de la ley, procediendo en ella ordinariamente.

45. Si el procesado renunciase el término probatorio en causa de muerte ú otra pena corporal, ó de infamia, será muy conveniente que el Juez no admita tal renuncia, por el grande perjuicio que podria seguirse al reo, quien acaso querria y podria hacer despues alguna prue-

\* Leyes 8 y 13 tit. 16 Part. 3.

† Ley 1 tit. 21 lib. 8 de la Recop.



ba en su favor; pero en causa de pena menor que la referida bien podrá el Juez admitir la renuncia.

46. Segun hemos leído en las obras de muchos intérpretes, aunque en las causas criminales no pueden los interesados presentar testigos despues de pasado el término de prueba, los Jueces de officia bien podrian admitirles en todo tiempo, sea en contra del reo, sea en su favor, y aun revocar la sentencia condenatoria que hubiesen pronunciado, si contase de la inocencia del procesado por la neuva justificacion. Pero esta doctrina, sobre que hay alguna variedad de opiniones, no se halla apoyada en ninguna ley patria, y por otro parte parece que se dan demasiadas facultades á los Jueces, y que se les pone en un continuo riesgo de abusar de su sagrado ministerio.

47. Luego que haya pasado el término de prueba, debe el acusador, Fiscal ó Promotor-Fiscal pedir publicacion de probanzas, de que ha de darse traslado al reo por cierto término, y pasado este, haya respondido ó no, se manda hacer.

48. Si el reo fuese menor de veinte y cinco años, en virtud del beneficio de la restitucion que le compete, puede pretender dentro de quince dias despues de la publicacion que se reciba la causa á prueba, y si lo solicitase, debe concedérsele el Juez señalándole la mitad del término porque se recibió ántes, que es comun á todos los interesados.

49. Las tachas que por ventura se quieran objetar á los testigos, deben proponerse dentro de seis dias despues de la publicacion,\* y siendo tales que deban admitirse, se reciben á prueba concediendo la mitad del término que se dió para la probanza principal, lo qual, en causas en que pueda implorarse el beneficio de la restitucion, no puede hacerse hasta pasados los quince dias en que esta se puede pedir. Y hecha la publicacion, bien se hubiesen tachado los testigos y concedido término por via de restitucion, bien no se haya hecho ni lo uno ni lo otro, el acusador ó Promotor-Fiscal ha de presentar su alegato de bien probado, de que se da traslado al reo: es-

\* Puede darse traslado de las tachas de los testigos á quien los presentó, por si se le ofrece qué decir contra la admision de ellas.

te responde á él alegando asimismo de bien probado, pudiendo presentar otro escrito mas cada uno, y se concluye la causa por todos para sentencia definitiva.

## APÉNDICE PRIMERO.

### *Sobre el tormento.*

50. En este capítulo *De las pruebas* esperarían acaso nuestros lectores que hubiésemos tratado del tormento, como un medio inventado para buscar despues de la publicacion una prueba forzada en caso de no haberla suficiente en la causa para condenar al procesado; pero despues que le han abolido en nuestros dias muchos Soberanos de Europa,\* y que tantos sabios escritores han empleado sus eloquentes plumas contra tan bárbara práctica: contra una práctica que solo sirve para conocer la mayor ó menor robustez, el mayor ó menor ánimo de los reos, y no para descubrir la verdad que se busca: contra una práctica en que los delicados y pacatos inocentes estan mucho mas expuestos á confesar los delitos que no han cometido, que los duros y feroces delinquentes á declarar los que han perpetrado: contra una práctica en que la atrocísima tirantez de los nervios, la desunion de los músculos y la dislocacion de los huesos inhabilitan por toda su vida á los atormentados para qualquier arte ú officio que pide fuerza ó destreza, perdiendo así la patria unos ciudadanos útiles, y sus pobres é inculpables familias su necesaria subsistencia: contra una práctica mas absurda, injusta y perjudicial que los combates judiciales y las demas purgaciones vulgares de los delitos: despues, volvemos á decir, que tantos escritores han empleado sus plumas

\* He aquí del sabio edicto del Gran-Duque de Toscana Pedro Leopoldo el §. 33. "Confirmamos con nuestra soberana autoridad y con una resolucion especial abolicion de la tortura, mucho tiempo hace desusada con nuestra aprobacion en los tribunales del Gran-Ducado, sin exceptuar ninguna especie de ella, así como no se exceptua ningun caso, ni ninguno de los efectos porque se practicaba ántes en los procesos criminales."